

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora:

Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizable y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos.

A la vez dispuso el pago que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion con sus acreedores; y autorizó, por último una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que algunos de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo

á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París se elevan á	Rs. vn. 195.508,845
Amortizable interior de primera clase;	184.382,620
Idem id. de segunda;	318.856,000
Amortizable exterior de segunda clase, y	63.586,000
Diferida de 1831.	762.333,465
en junto.	

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que inporta hoy

Rs. vn. 56 172.851 Amortizable de primera clase interior;	233.734,224
Idem de segunda id.;	275.912.000
Amortizable de segunda clase exterior, y	1.954.000
Diferida de 1831.	567.773.075
en totalidad.	

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su pre-

supuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de comproedores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuandose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rs. (68.816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á limites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiéndolo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del pais por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.  
--Señora: A L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de Barzanallana.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su enagenacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimientos de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos; se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª, pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 res-

tante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Subsecretaria. -- Seccion de Orden público. -- Negociado 2.º

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las reco-

mendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1867.--  
Valero y Soto.

Señor Gobernador de la provincia de...

## REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un jefe que llevará á sus órdenes varios oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos oficiales de Administracion militar y por lo menos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados al cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad mas inmediata y directa, dé mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevencion para que vigile que los objetos que entren en la estacion que conduzcan directamente desde el depósito á los vagones de carga, sin que por ningun motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El oficial ó sargento encargado de cada seccion la recibirá á su entrada en la estacion, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la seccion, se verá si se ha extravariado algun objeto ó si se ha tomado algun otro perteneciente á diferente seccion. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea mas conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administracion de la compañía, debiendo ir en cada tren los oficiales y sargentos encar-

gados de las secciones, así como tambien una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que debieran tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado

*Viaje y alto en las estaciones.*

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, segun los diferentes casos en que se encuentren por razon del material y ganado que tengan que transportar.

*Llegada y desembarque.*

Art. 196. En la estacion inmediata á la llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se entenderá de la disposicion de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes:

A un toque de corneta la fuerza no empleada en el ganado, parque y atalajes desembarcará sus armas y equipo; el oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá al desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el oficial que cuide del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la

tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, dificilmente podrán caber todos en la estacion, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desordenes y embarazos en la marcha.

*Desembarque del parque general.*

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de seccion el punto mas oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposicion para que sin retraso alguno se verifiquen las operaciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevencion.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Jefe de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entónces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consigna-

das en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

*Transporte del material de guerra.*

Art. 205. Los transportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de hierro que se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los transportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiera el artículo 1.º de las prescripciones generales se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los transportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que les ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada ó fraccion de 10 kilogramos (formulario 3.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos la remita al expresado Comisario de Guerra al que se consigne aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sinc del número de bultos, se cuidará por lo menos de que todos estén bien clasificados y que los embaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envios de efectos lo verificará en la misma estacion con presencia de la guia que se le remita previamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su

conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta si la hubiese, á la citada empresa.

#### Aplicacion de las tarifas.

##### Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vias férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajan en traje de paisano, tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferrocarril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad de los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

##### Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallen clasificados en el art. 212, 30 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que está marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

##### Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el art. 212 que por reglamento deban estar montados, y previa la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos

de artillería é ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de trasportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

##### Carruajes.

Art. 218. En las mismos casos y en igualdad de condiciones que las expresadas en el artículo anterior se hará el pago del transporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar.

##### Material.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artillería de campaña y la de sitio; balerío, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejércitos para las necesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2186.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 del actual desaparecieron de la Aceña del término de Villafranca, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

##### Señas.

Un mulo negro, mohino, de alzada regular, con un sobre-hueso en una mano, cerrado, sin hierro.

Una mula negra mohina, de alzada regular, con dos esperabanos en los piés, cerrada.

Un mulo negro mohino, de alzada regular, con dos rodilleras y cerrado.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2183.

### Alcaldia constitucional de Almodovar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional al municipal del corriente año económico, se halla de manifiesto por el término de 30 dias en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Almodovar 29 de Octubre de 1867.—Francisco Ruiz.

Núm. 2184.

### Alcaldia constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde Penche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales y el del hospital civil de este dicho pueblo, que han de refundirse en sus respectivos ordinarios del corriente año económico, quedan espuestos al público en esta secretaría capitular por el término de diez dias, para que las personas á quienes interese puedan examinarlos y hagan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Priego 21 de Octubre de 1867.—Francisco Valverde.—Por mandado de dicho señor, Antonio Jimenez y Valverde, Srio.

Núm. 2185.

### Alcaldia constitucional de la Granjuela.

D. Manuel Soto y Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para poder dar principio la Junta pericial á los trabajos estadísticos para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el año próximo de 1868 á 69, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes en este término municipal, presenten relaciones de ellos en esta Alcaldía, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole, que trascurrido aquel, sufrirán los morosos el perjuicio de no ser oidos en sus reclamaciones.

Y para su debida publicidad, se anuncia el presente en la Granjuela á 23 de Octubre de 1867.—Manuel de Soto y Molina.—Francisco Vazquez, Srio.

Núm. 2181.

### Regimiento de Santiago 3.º de Lanceros.

Debiendo rematarse en pública subasta la contrata del fiemo de los caballos que del expresado Regimiento se alojan en el cuartel de Caballerizas de esta ciudad, los que quieren intervenir en la expresada subasta concurrirán el dia 26 del presente mes, entre once y doce del referido dia al citado cuartel, donde tendrá lugar el remate en el mejor postor.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.  
—El Comandante mayor, Mariano Lobo.

Núm. 2182.

Debiendo venderse en pública licitacion varios caballos que tiene el expresado de desecho; los que quieren intervenir en aquella concurrirán el dia 26 del presente mes, á las doce de su mañana al cuartel de Caballerizas, donde tendrá lugar el acto.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.  
—El Comandante mayor, Mariano Lobo.

## ANUNCIOS.

### CREDITO

MÚTUA FABRIL Y COMERCIAL  
bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se ha publicado dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.—Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.